AUTOS:

Los rotulados “F., H. A.” (Expediente número 101.118, año 2025; Oficina judicial con sede en Puerto Madryn, solicitud jurisdiccional 24.437)

Rawson, de de 2025.

VISTOS

Los rotulados *“F., H. A.” (Expediente número 101.118, año 2025; Oficina judicial con sede en Puerto Madryn, solicitud jurisdiccional 24.437)* donde a fojas 1/6 H. E. F. con el patrocinio letrado de Santiago A. Mazziotti, interpone queja en contra de la resolución dictada a fojas 157/9 por la Cámara en lo Penal de esa ciudad -integrada con los doctores Leonardo Marcelo Pitcovsky, Rafael Lucchelli y Flavia Fabiana Trincheri- que declaró inadmisible el recurso articulado a fojas 110/31 suscripto por F. y Mazziotti, en desmedro de la decisión de fojas 104/5 vuelta pronunciada por la jueza Stella M. Eizmendi que no hizo lugar a la impugnación de fojas 73/98 contra la sentencia -cosida a fojas 70/1- del juez de faltas Sergio Segovia, quien resolvió “*Sancionar al infractor con una multa prevista en el artículo 5° de la Ordenanza 13.540/24 por la suma de pesos nueve millones trescientos cuarenta y cinco mil ($9.345.000) como responsable del acta de infracción N.° 009757 a la Ordenanza 13.540 artículos 1, 2, 3 y 5 y además el artículo 22 bis del C.P.M.F la que será abonada dentro de los CINCO (5) días hábiles a partir de la notificación de la presente*”.

Y CONSIDERANDO

Que la Provincia del Chubut adoptó la forma republicana y representativa de gobierno (Constitución de la Provincia, artículo 1). La forma republicana estructura el gobierno del Estado provincial bajo la división del poder en tres poderes públicos: ejecutivo, legislativo y judicial. La división tripartita del poder del Estado significa el reparto de atribuciones y deberes que atañen a cada uno de los poderes provinciales. En lo que aquí interesa, corresponde al Poder Legislativo - a la Legislatura provincial -: "*Dictar los códigos procesales y los de fondo en las materias en que esa facultad no haya sido delegada al Congreso Nacional.*" (Constitución provincial, artículo 135 inciso 19).

Que el Código Procesal Penal es ley provincial (Ley XV - N.° 9) sancionada por la Legislatura en ejercicio de atribuciones constitucionales. El Código Procesal determina: en general, la jurisdicción y competencia de los jueces penales que la Constitución y la ley instituyen para el conocimiento y juzgamiento de los delitos cometidos en el territorio de la Provincia (artículos 4, 60 y 62 inciso 1); y en particular, la competencia de grado de los jueces penales para conocer -entre otras cuestiones- de las impugnaciones contra las sentencias contravencionales (artículo 72, inciso 4).

Que otra ley provincial, el Código de Convivencia Ciudadana -Ley XV - N.° 27-, asigna a los jueces de paz la competencia para conocer y juzgar sobre las contravenciones cometidas en el territorio de la Provincia, según el lugar en que ocurran (artículo 212, inciso a), y fija también la competencia de los jueces penales para entender en la revisión de las sentencias contravencionales de los jueces de paz (artículo 212, inciso b).

Que ello quiere decir que solo proceden ante los jueces, aquellos recursos contra las sentencias contravencionales *provinciales* (Código Procesal, artículo 72 inciso 4; Código de Convivencia, artículo 212 inciso b). Pues en virtud de ambas *leyes provinciales*, los jueces penales y jueces de paz *de la Provincia* ejercen su jurisdicción *en la Provincia del Chubut* dentro de los límites de la competencia material, territorial y de grado que establecen la Constitución provincial (artículo 162), la Ley Orgánica de la Judicatura (Ley V - N.° 174, artículo 1, apartado II, inciso i), el Código Procesal Penal (Ley XV - 9, artículos 4, 60, 62 inciso 1, y 72 inciso 4) y el Código de Convivencia Ciudadana (Ley XV - N.° 27, artículo 212 incisos a y b), conociendo y decidiendo en todas las causas que versen sobre puntos regidos

por nuestra Carta Magna y en leyes de la Provincia, así como en aquellas causas en que les corresponda a los jueces entender de acuerdo con las leyes de la Nación, según que las personas o las cosas caigan bajo la jurisdicción provincial (Ley V - N.° 174, artículo 1, apartado I).

Porque si el Código procesal penal, artículo 72 inciso 4, marca la *competencia* de los jueces penales para conocer y juzgar de la impugnación de la *sentencia contravencional,* y la jurisdicción penal se ejerce por los jueces que la Constitución y la ley instituyen (Código, artículo 60), corresponde reconocer, en primer lugar, que la competencia de los jueces penales deriva de la constitución y de la ley *provincial*.

Pero si la ley (el Código procesal, artículo 72 inciso 4) determina la competencia de los jueces penales para conocer y juzgar de la impugnación de la *sentencia contravencional,* es necesario definir el sentido y alcance que tiene la expresión *sentencia contravencional*.

Porque no es igual la competencia de los jueces penales ante los distintos supuestos que justifican esa misma competencia. A saber, la competencia de los jueces que deriva:

-del conocimiento de los *delitos* cometidos en el territorio de la Provincia y de aquellos cuyos efectos se produzcan en él, excepto los de jurisdicción federal o militar (Código, artículo 60);

-del conocimiento de la impugnación de la *sentencia contravencional* (Código, artículo 72, inciso 4).

Porque, en segundo lugar, corresponde distinguir entre expresiones que pueden ser equívocas y conducir al error.

No es lo mismo *delito* que *contravención*, porque no es igual *la naturaleza jurídica* del delito a la *naturaleza jurídica* de la contravención.

Tampoco es lo mismo *contravención* a *falta municipal* ya que no es igual la *naturaleza jurídica* de la *contravención* a la *naturaleza jurídica* de la *falta municipal*; ni son los mismos jueces los que *conocen* y *resuelven* los asuntos atinentes a *contravenciones* a los jueces que *conocen* y *resuelven* litigios originados en *faltas municipales*.

Los subrayados son énfasis.

Contravención: "A diferencia de lo que sucede respecto de la legislación penal común que (…) corresponde exclusivamente a la Nación, el Derecho penal contravencional no es facultad excluyente de la Nación ni de las provincias. Por un lado, a las *dos* les corresponde regular la represión de las transgresiones a las leyes administrativas (fiscales, económicas, etc.) en sus respectivas jurisdicciones. Por otro lado, a las *provincias*, como encargadas de proveer, por intermedio de sus gobiernos, lo concerniente a la seguridad, salubridad y moralidad de sus vecinos, les pertenece la represión policial local en sus propios territorios (…)"1

Derecho *penal administrativo*: "… es el conjunto de disposiciones que garantizan bajo amenaza penal el cumplimiento de un deber de *los particulares* frente a la administración. Los destinatarios de estas normas son los habitantes en general".2

De lo que se sigue que la *contravención* es materia provincial, definida por leyes provinciales, juzgada por jueces provinciales y controlada por jueces provinciales.

---

1 NUÑEZ, Ricardo C., "Tratado de Derecho Penal – Tomo Primero – Parte General" pp. 28-29, Editora Marcos Lerner, 2º Edición, Córdoba, 1988.
2 SOLER, Sebastián, "Derecho Penal Argentino – Tomo I", p. 5, Editorial Tea, 9º reimpresión total, Buenos Aires, 1983

De lo que se sigue que las *faltas* pueden ser -aunque no necesariamente- materia *municipal*, definidas por *leyes municipales*, juzgadas por *jueces municipales*, pero *no controlables* por *jueces provinciales*.

De lo que se sigue que la *multa* prevista en el artículo 5° de la Ordenanza 13.540/24 por la suma de pesos nueve millones trescientos cuarenta y cinco mil ($9.345.000) impuesta al responsable de la infracción N.° 009757 a la Ordenanza 13.540 artículos 1, 2, 3 y 5 -además del artículo 22 bis del C.P.M.F.- no es un supuesto de *contravención*, impugnable en los términos del Código procesal, artículo 72 inciso 4.

Que, por consiguiente, los agravios traídos en la queja cosida a fojas 1/6, ajenos a la naturaleza *contravencional*, son también -por lo mismo- impropios de la jurisdicción y competencia del juez provincial, de la Cámara en lo Penal y del Superior Tribunal de Justicia, según los trazos nítidos de la Constitución de la Provincia, la Ley Orgánica de la Judicatura, del Código Procesal Penal y del Código de Convivencia Ciudadana, pues no versan tales gravámenes sobre hechos que transgredan normas *provinciales* o nacionales (Ley V - N.° 174, artículo 1, apartado I), sino que ofenden a la *norma municipal*: la

ordenanza 13.540/24 sancionada por el Concejo Deliberante de Puerto Madryn.

Que, en consecuencia, la protesta del defensor Santiago A. Mazziotti, como en general cualquier impugnación ante los *jueces provinciales* que no proceda contra *sentencias contravencionales provinciales*, deberá desecharse sin más.

Que, no obstante, amerita que el Superior Tribunal se pronuncie sobre la validez del precepto municipal que indica la competencia de los jueces penales para sustanciar y resolver las apelaciones en contra de las sentencias que dictan los jueces de faltas (el artículo 59 del Código de Procedimientos en materia de faltas para la ciudad de Puerto Madryn, Ordenanza 1366/91, modificada por Ordenanza 13814/2024, transcripto *infra*).

"*Los fallos que dicte el juez de faltas serán recurribles solo por los medios y en los casos expresamente establecidos en este Código. Los recursos se elevarán ante la Oficina Judicial Penal de Puerto Madryn, quien será la encargada de determinar juez penal de primera instancia que deberá resolver acerca de la apelación*".

Que, en cierto sentido, y según se interprete, el artículo 59 del Código de Procedimientos en materia de faltas para la ciudad de Puerto Madryn, la Ordenanza 1366/91, es un mandato *ajustado* al orden jurídico.

Que, en cierto sentido, y según se interprete, el artículo 59 del Código de Procedimientos en materia de faltas para la ciudad de Puerto Madryn, Ordenanza 1366/91, es un mandato *desajustado* al orden jurídico.

Porque en cierto sentido, en el sentido *ajustado*, el artículo 59 subraya que en materia de faltas -de *contravenciones*- los fallos que dicte el juez *contravencional* son apelables ante el juez que determine la oficina judicial de Puerto Madryn (Código procesal penal, artículo 72 inciso 4).3

---

3 Leyes comparadas:

Ordenaba el Código procesal penal, ley 3155, artículo 20: “*La competencia penal se ejerce por los magistrados que la ley instituye, es improrrogable y se extiende al conocimiento de los delitos y contravenciones cometidos en el territorio de la Provincia, excepto los de jurisdicción federal o militar*”.

Ordena el Código procesal penal, ley XV- Nº 9 (Antes ley 5.478), artículo 60: “*La jurisdicción penal será ejercida por los jueces que la Constitución y la ley instituyen, y se extenderá al conocimiento de los delitos cometidos en el territorio de la Provincia y aquellos cuyos efectos se produzcan en él, excepto los de jurisdicción federal o militar*”.

Ordenaba el Código procesal penal, ley 3155, artículo 27, apartado II, inciso 2: “*El Juez en lo Correccional juzga según las reglas establecidas en este Código* (…) *En grado de apelación, las resoluciones sobre contravenciones municipales o policiales, cuando así lo dispongan las leyes respectivas y de la queja por denegación de este recurso*”.

Ordena el Código procesal penal, ley XV- Nº 9 (Antes ley 5.478), artículo 72 inciso 4: “*Los jueces penales serán competentes para conocer* (…) *de la impugnación de la sentencia contravencional*”.

Porque en cierto sentido, en el sentido *desajustado*, el artículo 59 legisla en materia de *faltas municipales*. Pero sucede que el 59 no está autorizado para legislar en materia de *faltas contravencionales*. Las *faltas* pueden ser *municipales* o *contravencionales*; las *faltas contravencionales* son objeto exclusivo de la ley *provincial*: la misma ley *provincial* que ciñe la jurisdicción y competencia de los *jueces provinciales*, sean jueces de paz o penales.

Si se acepta que el artículo 59 autoriza al Concejo Deliberante a legislar en materia provincial, habrá que aceptar también que los concejales, los representantes del Pueblo de la ciudad de Puerto Madryn, son al mismo tiempo representantes del Pueblo de la Provincia, lo cual es intolerable, ya que esa conclusión -la que no distingue entre el todo (el Pueblo de la Provincia) y la parte (el Pueblo de Puerto Madryn)- ofende el principio representativo de gobierno (Constitución provincial, artículo 1).

Que, si se insiste en el error, habrá escándalo entre la jerarquía establecida en general por la Constitución de la Provincia y, en especial, por leyes provinciales que en consecuencia sanciona la Legislatura; resignada la provincia a que una ley inferior -la Ordenanza 1366 dictada por el Concejo Deliberante de Puerto

Madryn- modifique leyes superiores a la Ordenanza 1366 (las leyes provinciales X - N.° 174, XV- N.° 9 y XV- N.° 27) y atribuya tal ordenanza cierta competencia a los jueces penales -la del Código procesal, artículo 72 inciso 4- que la Legislatura, en ejercicio de legítimas incumbencias suyas, no les ha otorgado (Constitución de la Provincia del Chubut, artículos 5, 12, 44, 135 incisos 19 y 27, 162, 186 y concordantes).

Que, por ello, el Superior Tribunal de Justicia;

---------- R E S U E L V E: ----------

1°) NO HACER LUGAR a la queja de fojas 1/6, con costas (Código Procesal, artículos 388, 239, 240, 247 y concordantes).

2°) ACUMULAR el expediente del acápite al principal, foliar como corresponda, dejar constancia en los registros pertinentes y devolver la carpeta de marras a la Oficina judicial con asiento en Puerto Madryn.

3°) PROTOCOLÍCESE, notifíquese y comuníquese a los tribunales actuantes.